



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2009-0724-TRA-PI

**Oposición a solicitud de inscripción de la marca de fábrica “GRAMOKILL 20 SL”
(DISEÑO)**

SYNGENTA LIMITED, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 173-09)

Marcas y otros Signos

VOTO No. 1333-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas, cincuenta y cinco minutos del diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Edgar Zurcher Gurdían**, mayor, divorciado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-quinientos treinta y dos-trescientos noventa, en su condición de apoderado especial de la empresa **SYNGENTA LIMITED**, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, cuarenta y un minutos, treinta y tres segundos del veintiocho de abril de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el doce de enero de dos mil nueve, el Licenciado **Fabio Vincenzi Guilá**, mayor, casado una vez, abogado, vecino de Granadilla Norte de Curridabat, titular de la cédula de identidad número 1-455-918, en su condición de apoderado especial de la empresa de esta plaza **FERTICA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-trescientos



noventa y cinco mil treinta y cuatro, solicitó la inscripción de la marca de la fábrica “**GRAMOKILL 20 SL**” (**DISEÑO**), para proteger y distinguir herbicida de contacto 20 SL del grupo químico bupiridilo, con fórmula empírica C₁₂H₁₄N₂.

SEGUNDO. Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día trece de abril de dos mil nueve, el Licenciado **Edgar Zurcher Gurdían**, de calidades indicadas supra, en representación de la empresa **SYNGENTA LIMITED**, presentó oposición contra la solicitud de registro de la marca “**GRAMOKILL 20 SL**” (**DISEÑO**), en clase 01 del Nomenclátor Internacional.

TERCERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro con fecha catorce de abril de dos mil nueve, el citado Licenciado **Zurcher Gurdían** adjuntó comprobante del pago de la tasa correspondiente a la oposición.

CUARTO. Que en resolución emitida por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, cuarenta y un minutos, treinta y tres segundos del veintiocho de abril de dos mil nueve, se dispuso: “**POR TANTO (...) SE RESUELVE: 1) Tener por no presentada la oposición interpuesta por EDGAR ZURCHER GURDIAN, en su condición de apoderado especial de SYNGENTA LIMITED. 2) Ordenar se continúe con el procedimiento de inscripción de la marca de fábrica “GRAMOKILL 20 SL” (...). NOTIFÍQUESE**”.

QUINTO. Que el Licenciado Edgar Zurcher Gurdían, de calidades y condición indicadas, interpuso recurso de apelación contra la resolución anterior.

SEXTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.



Redacta el Juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista con tal carácter el siguiente:

Que mediante entero número ocho cero ocho uno cinco siete cuatro cero, del Banco de Costa Rica, Oficina del Registro Nacional, de fecha treinta de marzo de dos mil nueve, se cancela la tasa básica establecida para el caso de la presentación de oposición y mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial con fecha catorce de abril de dos mil nueve, el representante de la empresa **SYNGENTA LIMITED**, ajuntó entre otros documentos, el entero emitido por el Banco de Costa Rica (folio 49 frente y vuelto).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal enlista con tal carácter el siguiente: Que el Registro le haya prevenido a la empresa opositora, **SYNGENTA LIMITED**, acreditar dentro del término de ley, el pago de la tasa básica establecida por la presentación de la oposición contra la inscripción de la marca de fábrica **“GRAMOKILL 20 SL” (DISEÑO)**.

TERCERO. SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO Y LOS ALEGATOS DE LA APELANTE. La Dirección del Registro de la Propiedad Industrial resolvió tener por no presentada la oposición interpuesta por el Licenciado **Edgar Zurcher Gurdíán**, apoderado especial de la empresa **SYNGENTA LIMITED** y ordenar se continúe con el procedimiento de inscripción de la marca de fábrica **“GRAMOKILL 20 SL” (DISEÑO)**, por considerar que el entero de pago de derechos contemplado en el artículo 94 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se adjuntó el día catorce de abril de dos mil nueve, sea un día después de presentada la oposición y de conformidad con lo establecido en el artículo 10, inciso e) de la Ley de Marcas



y Otros Signos Distintivos y la circular No. DRPI-006-2007, del 23 de marzo de 2003, se resolvió ordenar se continúe con el procedimiento de inscripción de la citada marca de fábrica.

Por su parte la sociedad recurrente, en su expresión de agravios ante este Tribunal, alega que su representada no faltó a ninguno de los requisitos esenciales exigidos para la presentación de la oposición, por lo que la obligación de satisfacer el pago de la tasa correspondiente, no es una obligación que amerite el archivo del trámite, toda vez que la oposición se presentó cumpliendo las formalidades exigidas, tanto por la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, como por el Reglamento a dicha Ley, dándose ese pago, sólomente un día después de la fecha de presentación de la oposición, por lo que considera que el Registro aplica una medida desproporcionada.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Analizado el expediente, este Tribunal no comparte lo resuelto por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, por las siguientes razones que de seguido se indican: De la documentación que conforma el expediente se constata, que una vez presentada la oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica “**GRAMOKILL 20 SL**” (**DISEÑO**), en clase 01 de la Clasificación Internacional, por el Licenciado **Edgar Zurcher Gurdíán**, en su condición de apoderado especial de la empresa **SYNGENTA LIMITED**, la Registradora a quien le correspondió llevar a cabo el examen de la referida oposición, omitió prevenirle al Licenciado **Edgar Zurcher Gurdíán**, apoderado especial de la compañía **SYNGENTA LIMITED**, aportar dentro del plazo estipulado por el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, el comprobante de pago de la tasa correspondiente a la oposición, requisito que es exigible de acuerdo al numeral 94 de la citada Ley de Marcas.

Nótese además, que si bien el entero de pago de la tasa correspondiente a la presentación de la oposición, se adjuntó al escrito presentado ante el citado Registro con fecha catorce de abril de dos mil nueve -un día después de presentada la oposición- dicho pago se hizo efectivo ante el



Banco de Costa Rica, propiamente en la Oficina que a tales efectos tiene esa Institución Bancaria en el Registro Nacional, el día treinta de marzo de dos mil nueve, sea quince días antes de que se presentara ante el Registro de la Propiedad Industrial, la oposición de referencia, por lo que, en aras de la protección al servicio público, el principio in dubio pro actione y de conformidad con lo que establece el artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública, que dispone: “1. La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular. 2. Deberá interpretarse e integrarse tomando en cuenta las otras normas conexas y la naturaleza y valor de la conducta y hechos a que se refiere”, es criterio de este Tribunal que lo resuelto por el Registro **a quo**, es improcedente, respecto a tener por no presentada la oposición interpuesta por la empresa **SYNGENTA LIMITED**, y continuar con el procedimiento de inscripción de la marca de fábrica “**GRAMOKILL 20 SL**” (**DISEÑO**), porque esta sanción solo está prevista ante la negativa de subsanar el error o la omisión que se había prevenido, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, y en el presente asunto tal y como se indicó supra, no medió ninguna prevención acerca del pago y de la presentación del comprobante de pago de la tasa correspondiente por la presentación de la oposición.

QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por lo anterior, este Tribunal no comparte la declaratoria hecha por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, de tener por no presentada la oposición interpuesta por el Licenciado **Edgar Zurcher Gurdían**, en su condición de apoderado especial de la empresa **SYNGENTA LIMITED**, emitida por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, toda vez que la Registradora a quien le correspondió el análisis de la oposición, no le previno a la empresa oponente, acerca del pago de la tasa correspondiente por haberse presentado oposición contra la inscripción de la marca de fábrica “**GRAMOKILL 20 SL**” (**DISEÑO**), en clase 01 de la Clasificación Internacional, y además, por cuanto dicho pago se hizo efectivo antes de la presentación de dicha oposición ante el Registro de la Propiedad, razón por la cual debe acogerse la apelación presentada por el



Licenciado **Edgar Zurcher Gurdíán**, representante de la empresa **SYNGENTA LIMITED**, en contra de la resolución emitida por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, cuarenta y un minutos, treinta y tres segundos del veintiocho de abril de dos mil nueve, la cual se revoca, para que continúe el curso del procedimiento.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Edgar Zurcher Gurdíán**, representante de la empresa **SYNGENTA LIMITED**, en contra de la resolución emitida por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, cuarenta y un minutos, treinta y tres segundos del veintiocho de abril de dos mil nueve, la cual se revoca, para que continúe el curso del procedimiento. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora